

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA: ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO
Identificada con C.C.No.30.518.295
Radicación: 185924089-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.003

El Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** identificado con C.C. N. identificado con C.C. N. 80180096, TP. N. 241.987, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO** identificada **C.C. No. 30.518.295**; como quiera que el Despacho observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para el válido adelantamiento los procesos de naturaleza civil, y que de los documentos acompañados a ella como son el Pagaré número **075206100008783** por valor de \$5.249.447 y el Pagaré **075206100011497** por valor de \$25.000.000; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** y en contra de la señora **ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada **C.C. No. 30.518.295**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 075206100008783 por valor de \$5.249.447

1.1 \$ 5.249.447 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2. \$333.386, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Abril/21/2021 a Nov/21/2022, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización

1.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 075206100011497 por valor de \$25.000.000

2.1 \$ 25.000.000 por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2.2. \$1.848.114 , correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Feb/22/2022 a Nov/21/2022, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización

2.3. Por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada **C.C. No. 30.518.295**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291-292 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar** la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Autorícese tal y como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante a los señores MELKI FIDEL URQUIJO DUCUARA identificado con C.C16188227, LUIS ALFREDO DIAZ C.C 12.278.591, NATALIA CORREDOR GONZÁLEZ con C.C 1.077.851.555, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS CC 1092389671, como dependientes judiciales del doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, para efectos del inciso 1º art. 123 y 114 del C.G.P, así mismo, quedan autorizados para que en su nombre y representación retiren toda la documentación (oficios, despachos comisorios, etc.), que tengan relación con mi poderdante, hasta el retiro de la demanda y sus anexos en caso de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1b3ce4c31b910df60f68d5d8bf24abcc6c1c7813b073fc6b4ba269e03054c**

Documento generado en 12/01/2023 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY LOSADA GARCIA
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.005

La señora **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera y Segunda Instancia proferido por este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad en contra de la EPS SANITAS S.A.S.

Manifiesta la actora, que el día 30 de noviembre tenía cita en la clínica de neurología en la ciudad de Bogotá, para la toma de un examen en la ciudad de Bogotá, pero que la EPS no le da cumplimiento a la entrega de los gastos de transporte intermunicipal y departamental.

Conforme la manifestación hecha por la accionante, procede el Juzgado previo a dar apertura al trámite incidental, a comunicarse telefónicamente con la usuaria **NANCY LOSADA GARCIA**, quien manifestó que efectivamente asistió a la ciudad de Bogotá, y le fue tomado el examen que tenía programado para el día 30 de noviembre de 2022; quedando pendiente la lectura del resultado del mismo, para lo cual le fue exigida la cancelación de un copago, el cual pagó.

Señala la Usuaría que realizado el pago del copago, la EPS le programó para el día 06 de diciembre de 2022 la lectura del examen que le fue tomado, e informándole que estuviera pendiente que ellos le indicaban el medio para acceder a recibir el resultado del examen, pero que nunca recibió llamada, por lo que decidió comunicarse nuevamente con la EPS donde le indicaron que ese trámite se había realizado a través de los canales que la EPS tiene para ello.

Conforme lo anterior, solicita la usuraria que la EPS le asigne fecha y hora para que se dé lectura al examen que le fue tomado en la ciudad de Bogotá, y se le informe con anticipación el medio por el cual recibirá dicha información por parte del profesional de la medicina que le dará lectura al resultado del mismo, ya que encuentra preocupada sin poder saber el estado de su salud, y que de esta forma se dé cumplimiento en su totalidad con la orden judicial dada en la acción de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de tutela calendada el 19/09/2022, este Despacho Judicial Concedió a favor de la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, en consecuencia, se ORDENÓ lo siguiente: *SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, para que si aún no lo ha hecho autorice y entregue a favor de la paciente NANCY LOSADA GARCIA dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, todo lo relacionado con los GASTOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN, además de las CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, que tenga pendientes la actora, ello en razón a la patología que presenta, DOLOR PRECORDIAL, OBECIDAD NO ESPECIFICADA y SECUELA PULMONAR POR COVID TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que en lo sucesivo deberá continuar prestando a la paciente un servicio de salud integral, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera con el fin de ayudarle a superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, además, de las que se deriven de esta; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

la paciente, DOLOR PRECORDIAL, OBESIDAD NO ESPECIFICADA y SECUELA PULMONAR POR COVID” (...)

Impugnado el fallo por parte de la EPS SANITAS, en Segunda Instancia el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, resolvió: “PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero, de la Sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, que disponía ordenar a la entidad accionada a seguir cumpliendo con la prestación de los servicios de salud de la señora NANCY LOSADA GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y al Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Así las cosas, y atendiendo que la entidad accionada se niega a cumplir en su totalidad el fallo de tutela tanto de primera como de Segunda Instancia, el Despacho ordenará requerir al superior jerárquico de la EPS SANITAS, conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que explique las razones por las cuales la usuaria **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915 no ha podido acceder a conocer los resultados del EXAMEN que le fue tomado el día 30 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Gerente Departamental del Caquetá de **ASMET SALUD EPS S.A.S** en cabeza del Dr. JUAN PABLO CURREA TAVERA en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS-, para que dentro del **término de DOS (02) DIAS**, contado a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, no ha podido acceder a conocer los resultados del EXAMEN que le fue tomado el día 30 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá; situación que lleva al incumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la usuaria; so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comento. Líbrense los respectivos oficios con los insertos del caso a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3393b6b0ebae8357d985f27f71266515a64f7b40c8ffd0662077758dec8d3e11**

Documento generado en 12/01/2023 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANIBAL ALVAREZ REALPE agente oficioso de
MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUENE
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.006

El señor **JOSE ANIBAL ALVAREZ REALPE** identificado con C.C.17.788.864 actuando en calidad de **agente oficioso de MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUEN**, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera Instancia proferido por este Despacho Judicial en contra de la EPS ASMET SALUD.

Manifiesta el actor, que desde el día 02 de noviembre de 2022 solicitó los medicamentos que requiere la menor paciente, pero que hasta la fecha la EPS no ha cumplido con la entrega de los mismos, incumpliendo a su vez con la orden judicial emitida en la sentencia de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de tutela calendada el 13/12/2022, este Despacho Judicial Concedió a favor de la paciente **MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUEN** Identificada con R.C. No.1.115.953.9604, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, en consecuencia, se ORDENÓ lo siguiente: *SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y entregue SIN NINGUNA DILACION a favor de la usuaria MARÍA JOSÉ los medicamentos que le fueron REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380 Correo electrónico: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co. ordenados por su médico tratante, como son FLUTICASONA 50 /EG (POLVO PARA INHALAR) EN CANTIDAD DE 3 PARA TRES MESES y FLUTICASONA 0.05% (INHALADOR NASAL) en CANTIDAD DE 3 PARA TRES MESES, los que se hacen necesarios para tratar las patologías que presenta RINITIS ALERGICA - NO ESPECIFICADA, ASMA- NO ESPECIFICADA Y DERMATITIS. TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS autorizar a favor de la paciente y UN ACOMPAÑANTE todo lo relacionado con los GASTOS DE GASTOS DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN, con el fin de que la menor pueda trasladarse a cualquier ciudad a recibir tratamientos médicos ordenados por el médico tratante debido al diagnóstico que presenta, esto es, RINITIS ALERGICA - NO ESPECIFICADA, ASMA- NO ESPECIFICADA Y DERMATITIS. TERCERO: ORDENAR a la EPS SAS ASMET SALUD, que en lo sucesivo deberá continuar prestando a la menor paciente un servicio de salud integral, en el que se incluyan procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y tecnologías que se encuentren en el listado de las exclusiones, entre ellas sillas de ruedas, pañitos húmedos, cremas y demás servicios en salud que requiera la paciente conforme a la normatividad vigente, con el fin de ayudarle a superar o mitigar los efectos de las patologías presentadas RINITIS ALERGICA - NO ESPECIFICADA, ASMA- NO ESPECIFICADA Y DERMATITIS.*

Así las cosas, y atendiendo que la entidad accionada se niega a cumplir en su totalidad el fallo de tutela, el Despacho ordenará requerir al superior jerárquico de la EPS ASMET SALUD, conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que explique las razones por las cuales se niega a realizar la entrega de los medicamentos que le fueron formulados por el médico tratante de la menor usuaria **MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUEN** Identificada con R.C. No.1.115.953.9604, tales como FLUTICASONA 50 /EG (POLVO PARA INHALAR) EN CANTIDAD DE 3 PARA TRES MESES y FLUTICASONA 0.05% (INHALADOR NASAL) en CANTIDAD DE 3 PARA TRES MESES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Gerente Departamental del Caquetá de **ASMET SALUD EPS S.A.S** en cabeza del Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPSP SAS-, para que dentro del **término de DOS (02) DIAS**, contado a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales se niegan a realizar la entrega de los medicamentos que le fueron formulados por el médico tratante de la menor usuaria **MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUEN** Identificada con R.C. No.1.115.953.9604, tales como FLUTICASONA 50 /EG (POLVO PARA INHALAR) EN CANTIDAD DE 3 PARA TRES MESES y FLUTICASONA 0.05% (INHALADOR NASAL) en CANTIDAD DE 3 PARA TRES MESES; situación que lleva al incumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la paciente; so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comento. Líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376f97ec879ec3d9cf8063acfe01b766145d370c2df9515eb4586fb55387278**

Documento generado en 12/01/2023 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FERNANDO MARTINEZ RUBIO
Radicado: 2018-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

La doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA en calidad de apoderada Judicial del Banco de Bogotá S.A, presenta escrito solicitando el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso sobre las cuentas bancarias que posee el demandado señor **FERNANDO MARTINEZ RUBIO** identificado con C.C.N.79.797.513, ello en razón a que el ejecutado realizó el pago la totalidad de la obligación ejecutada a favor de la entidad bancaria, indicando a su vez, que acordaron no condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Así las cosas, y atendiendo es procedente la petición elevada por la apoderada de la entidad dimanante, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistente en levantar el embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado señor **FERNANDO MARTINEZ RUBIO** identificado con **C.C.N.79.797.513**.

En consecuencia, se ordena oficiar a todas las entidades Bancarias a las que se pidió el embargo de las cuentas de ahorro y demás, para que se sirvan dejar sin efecto los oficios con los que se notificó la medida de embargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistente en levantar el embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado **FERNANDO MARTINEZ RUBIO** identificado con **C.C.N.79.797.513**, conforme lo expuesto en este auto. **OFICIESE** a todas las entidades Bancarias a las que se pidió el embargo de las cuentas de ahorro y demás donde sea titular el señor **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, para que se sirvan dejar sin efecto los oficios con los que se notificó la medida de embargo notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bec01abadac9285e932083ef8cada45a394d755421311a056d9aafd70ac363**

Documento generado en 12/01/2023 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
APODERADO:	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADA:	OFELIA MOLINA GARCIA
	C.C N.30.517.071
RADICACIÓN:	185924089002-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 001

El Doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** identificado con C.C. N. CC. No 17.658.878 expedida en Florencia, y T.P. No 135.818 del C.S. de la J., actuando como apoderado Judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de la señora **OFELIA MOLINA GARCIA** identificada con C.C.N. 30.517.071; de la revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que el título valor a ejecutar, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso, se solicitará al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores que se pretenden ejecutar, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original de los títulos valores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores que se pretenden ejecutar con esta demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** identificado con C.C. N. CC. No 17.658.878 exp. Florencia, y T.P. No 135.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante **BANCO DE BOGOTA** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbeb8b0d39106907dbac6070f3cc8b8e4cd30355e3760885a01345074aa72a1**

Documento generado en 12/01/2023 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS
DEMANDADOS: MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA
RADICACIÓN: 185924089002-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 002

El Señor **JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS** identificado con C.C. N. CC. No 79.841.173 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **MARLY YANINE MONTAÑA VERU** identificada con C.C.N.40610780 y **YESID PERDOMO MONTAÑA** identificado con C.C.N. 1.006.404.202; de la revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que el título valor a ejecutar, esto es, letra de cambio, factura de energía eléctrica de la Empresa Electro-Caquetá y demás soportes son copia de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso, se solicitará al demandante para que allegue por correo certificado los documentos en original, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original de los títulos valores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores que se pretenden ejecutar con esta demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Reconózcase al señor **JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS** identificado con C.C. N. CC. No 79.841.173 expedida en Bogotá D.C, para actuar en nombre propio en calidad de demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ